



Radicado: D. 2024070002381

Fecha: 09/05/2024

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto
2024070000666 del 02 de febrero de 2024.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN ENCARGADO mediante Decreto No. 2024070002287 del 02 de mayo de 2024, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por medio del Decreto Departamental 202307005416 del 13 de diciembre de 2023, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A través del Decreto 2024070000666 del 02 de febrero de 2024, se dio por terminado el nombramiento a la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 22.029.512, quien se encontraba nombrada en provisionalidad en vacante definitiva como docente de primaria – Humanidades y Lengua Castellana, en la Institución Educativa Gabriel Correa Vélez del Municipio de Caracolí - Antioquia, esto en razón que dicha plaza fue cubierta con un servidor nombrado en periodo de prueba.

Por vía de escrito con radicado No. 2024010103846 del 07 de marzo de 2024, la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO**, interpone recurso de reposición frente al Decreto 2024070000666 del 02 de febrero de 2024, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva, exponiendo como sustento de la solicitud las siguientes consideraciones:

"(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

3. *Dada mi condición de estabilidad laboral reforzada por ser sujeto Prepensionable al cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en normatividad vigente. Semanas cotizadas en fondos de pensiones un total de 375,14 y con el FOMAG llevo 19 años cada año equivale a 50 semanas de cotización, lo cual me da un total de 1325 semanas y edad de 54.*

6. *Como se puede observar, soy persona en condición de **pre-pensionada** y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el honorable Consejo de Estado, de lo cual dejé constancia y solicitud en radicado 202310271195 del 17 – 08 – 2023.*

7. *Dada la reciente desvinculación notificada en el Decreto aquí impugnado, en la que se termina mi nombramiento en provisionalidad, desconociendo mi situación y mi condición de estabilidad laboral reforzada, pido reconsiderar su decisión tendiente a garantizar mi continuidad en el servicio docente.”*

Respecto a las consideraciones expuestas, es del caso manifestar que:

Frente a la situación legal de la recurrente, es de señalar que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

“(…) a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (…)”

En cuanto a la terminación del nombramiento provisional, establece el numeral 1 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 que *“la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

A su vez, el numeral 5 del artículo 2.4.6.3.9 *ibídem*, señala que “Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad: 5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación”.

En el caso en particular, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO** obedeció a que a través del decreto recurrido, fue nombrada en periodo de prueba LINA MARÍA ARANGO MACHADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.035.420.431, quien superó de manera satisfactoria todas las etapas del concurso docente dentro de proceso de selección 2151 de 2021.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación de la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO**, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad relativa, lo que conlleva a que su retiro debe obedecer siempre a causales objetivas y justas, y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado.

Con respecto entonces, a la estabilidad relativa de los empleados nombrados en provisionalidad, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011 que:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**”.* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la calidad de prepensionado y la estabilidad laboral reforzada en razón a esa condición, ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2022 que “la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas prepensionadas y las mujeres cabeza de familia no constituye una protección absoluta ni automática; el Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Que para ostentar la calidad de prepensionado, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2016 que *“Un empleado público que se encuentra vinculado en el nivel territorial, dentro de una entidad descentralizada y en un cargo de libre nombramiento y remoción, es titular del beneficio constitucional de prepensión, siempre que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez, y sus funciones no correspondan a la formulación, manejo o dirección de las políticas estatuidas por su superior jerárquico”*.

En este sentido, para que un empleado pueda hacerse acreedor al beneficio constitucional de prepensionado, se requiere que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o de semanas de cotización. Frente a esto, el alto tribunal unificó jurisprudencia acerca de la estabilidad laboral y señaló en la SU - 003 de 2018 que “Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.” (Subrayas incluidas por este despacho).

En relación con la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO**, encontramos que en su escrito de reposición, manifiesta que posee 375,14 semanas cotizadas en Colpensiones, de lo cual adjunta certificado, y 19 años de servicio como docente en la Secretaría de Educación, para un total de 1.325 semanas cotizadas y 54 años de edad.

Verificando el Sistema Humano en Línea (sistema dispuesto por el Fomag), se evidencia que la señora Álzate Jaramillo presenta los siguientes tiempos de servicio: ingresó el 23/05/2005 y se retiró el 14/07/2008, ingresó el 05/02/2009 y se retiró el 19/02/2024. Por ende, sumando las 375,14 semanas cotizadas en Colpensiones, **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO** tiene en total un aproximado de 1.310,64 semanas cotizadas.

En consecuencia, en virtud de las anteriores consideraciones, la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO** no ostenta el beneficio constitucional de prepensionada, y en este sentido, la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto 2024070000666 del 02 de febrero de 2024 por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Secretario (E) de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto 2024070000666 del 02 de febrero de 2024, que efectuó terminación del nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.035.420.431, quien se encontraba nombrada en provisionalidad en vacante definitiva como docente de primaria – Humanidades y Lengua Castellana, en la Institución Educativa Gabriel Correa Vélez del Municipio de Caracolí - Antioquia, esto en razón que dicha plaza fue cubierta con un servidor nombrado en periodo de prueba, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA GLADIS ÁLZATE JARAMILLO**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno, toda vez que para los efectos del acto recurrido la Secretaría de Educación de Antioquia no tiene superior funcional.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIÁN ALEXANDER CASTRO ÁLZATE
Secretario (E) de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Raúl Humberto Berrío Posada - Director de Talento Humano		8-5-24
Revisó:	Juan Felipe Rendón Sánchez - Director de Asuntos Legales		8-5-24
Proyectó:	Johana Patiño Tamayo- Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales		08/05/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.